REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 **2021 00271** 00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO GOMEZ CADAVID
DEMANDADO	UCAYALI S.A.S
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada ANGELA MARIA TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario Rad Nro. 05001-31-05-018-2016-00739-00, presentó memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la SOCIEDAD UCAYALI S.A.S invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de noviembre de 2018, confirmada y adicionada por la Sala segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 03 de septiembre de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS ML. ($3.394.041), por saldo pendiente de cancelar de la condena correspondientes al siguiente calculo:

"(…)A los conceptos de fallo de 1° instancia:

- Reajustes de prestaciones sociales y vacaciones del año 2014 **$867.639**
- Reajustes de prestaciones sociales y vacaciones del año 2015 **$4.457.123**
- Indemnización por despido injusto $**1.679.932**

Fallo de 2ª instancia donde se ordenó la indexación de las condenas proferidas a la fecha de su causación:

- Indexación sobre el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones del año 2014, causado a partir de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2021, tomando como IPC inicial 85,78% y IPC final 108,84%
  $270.104

- Indexación sobre el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones del año 2015, causado a partir de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2021, tomando como IPC inicial 85,78% y IPC final 108,84%.
  $1.198.133
- Indexación sobre Indemnización por despido injusto, causado a partir de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2021, tomando como IPC inicial 85,78% y IPC final 108,84%. **$451.588**

Costas y agencias en derecho de 1° y 2° Instancia **$1.164.746**

Valor Total **$10.089.265**

Conforme consta en el expediente, la sociedad demandada ha realizado 2 pagos parciales de la condena, el primero en el mes de diciembre de 2020 por $5.330.271 y el segundo el 23 de marzo de 2021 por $1.328.081, para un total de $6.658.352.
Expuesto lo anterior, la sociedad demandada le adeuda a la fecha a mi representado la suma de **$3.394.041**, valor que continuara aumentando hasta que la sociedad demandada realice el pago total de la condena, teniendo en cuenta que, la indexación se para en el momento en que se realice el pago real y efectivo de la condena.(…)"

Igualmente se libre mandamiento de pago por indexación sobre este saldo a partir del 01 de junio de 2021 hasta obtener el pago total de la misma; y por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 26 de noviembre de 2018 (F. 00.258 del proceso ordinario), se dispuso entre otros

"(…) SEGUNDO: SE CONDENA a la SOCIEDAD UYACALI S.A.S a efectuar a favor del señor JUAN GUILLERMO GOMEZ CADAVID, el pago de las siguientes sumas de dinero que corresponden a los reajustes de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia, por el año 2014, la suma de $867.639, por el año 2015 la suma de $4.457.123 y por concepto de la indemnización por despido injusto $1.679.932.

TERCERO: Se CONDENA a la SOCIEDAD UCAYALI S.A.S., a efectuar el pago a

> favor del señor JUAN GUILLERMO GOMEZ CADAVID, del reajuste de los aportes a la seguridad social de la siguiente forma; para el año 2014, $540.000, por el año 2015, $154.284 como se explicó en la parte motiva de la providencia
>
> (…) SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada por ser vencida en el proceso, las agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas quedan fijadas en el equivalente a $1.154.846, como se dijo en las consideraciones."

Mediante providencia proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 03 de septiembre de 2020 (CD5), se dispuso:

> "CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el día 26 de noviembre de 2018, en el proceso ordinario laboral promovido por JUAN GUILLERMO GÓMEZ CADAVID contra UCAYALI S.A.S., ADICIONÁNDOLA para ordenar al empleador indexar las condenas proferidas en su contra atendiendo a la fecha de su causación, teniendo en cuenta para este efecto la formula expuesta en la parte motiva de esta decisión.
>
> Sin costas en esta instancia."

En providencia del 12 de febrero de 2021 (F.04), se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por un valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($1.154.846) y gastos por un valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.900) a cargo de UCAYALI S.A.S. y a favor del demandante.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia un saldo pendiente de cancelar de la condena.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto

por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, UCAYALI S.A.S, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Sin embargo, se deben tener en cuenta las siguientes premisas:

En memorial allegado por la parte demandada el 19 de octubre de 2020 (F.02.01 y s.s del proceso ordinario Rdo Nro. 050013105 018-2016-00739-00) en donde informan el depósito judicial en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por un valor total de $5´324.762, por concepto de Reajuste a las prestaciones sociales relativas a los años 2014 y 2015. Igualmente, el pago de reajustes a la seguridad social en favor del señor Juan Guillermo Gómez Cadavid, de los meses de junio a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015, del cual se adjuntó copia de los reajustes realizados a través de las planillas PILA debidamente diligenciadas y canceladas.

Mediante auto de esta judicatura el 14 de diciembre de 2020 (F.03) se puso en conocimiento de la parte actora constancia de depósito judicial arriba mencionado.

Posteriormente, la parte demandada en memorial del 14 de abril de 2021 informa (F.06):

> "… Atendiendo a que las sumas de dinero objeto de condena judicial proferida por su despacho bajo radicación antes anotada, fueron liquidadas de manera erróneamente de manera involuntaria, al haberse omitido la inclusión de la indexación, de manera atenta, me permito adjuntar prueba del depósito judicial realizado…
>
> Total a reajustar por indexación: $1´328.081,88.
>
> La cancelación del reajuste de la condena judicial tuvo lugar el día 23 de marzo de 2021, mediante depósito judicial en la cuenta que posee el despacho judicial para tal efecto.
>
> Aunado a lo anterior, resulta imperioso además señalar que el dinero

correspondiente a costas y agencias en derecho, se encuentran a disposición de la apoderada judicial del demandante en las instalaciones de la Compañía Ucayali S.A.S ubicada en la carrera 64 # 44 – 75 de la ciudad de Medellín”

En providencia del 21 de junio de 2021 (F.07) se puso en conocimiento de las partes dicha información para los fines que estimaran pertinentes.

Consultado el Portal Banco Agrario, se observa que la SOCIEDAD UCAYALI S.A.S realizó pago de suma de $5.324.762, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003598489, monto que corresponde al pago de lo indicado en la sentencia Nro. 192 del 26 de noviembre de 2018 numeral segundo, por el año 2014 la suma de $867.639 y por el año 2015 la suma de $4.457.123. De igual forma, el titulo Judicial Nro. 413230003677070 por valor de $1.328.028 el cual corresponde a la indexación calculada por la parte demandada como se mencionó anteriormente; razón por la cual se ordena la entrega de los referidos títulos a la parte ejecutante, o a su apoderada, quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 02 y s.s. del cuaderno ordinario.

De otro lado, la suma de $1.164.746 correspondiente a costas y agencias en derecho, se encuentran a disposición de la apoderada judicial del demandante en las instalaciones de la Compañía Ucayali S.A.S ubicada en la carrera 64 # 44 – 75 de la ciudad de Medellín según memorial de la parte demandada, y de lo cual el Despacho a la fecha no tiene evidencia de la entrega de los mismos a la parte actora.

Ahora bien, de dicha revisión no se encuentra pago de la indemnización por despido injusto mencionado también en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, la cual se fijó en la suma de $1.679.932; igualmente de la indexación respectiva, tal como fue adicionado por el Honorable Tribunal en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica un saldo insoluto de **$3.436.422** lo cual corresponde a la diferencia del total adeudado ($10.089.265) frente a lo pagado por la parte pasiva ($5.324.762 correspondientes a los reajustes de prestaciones sociales y vacaciones año 2014 y 2015 fallo 1ª instancia; y $1.328.081 correspondientes a cálculo de indexación reajustes años 2014 y 2015).

Así las cosas, se estimará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido injusto UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y

NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($1.679.932)

- Indexación sobre indemnización por despido injusto a partir de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2021 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML ($451.588)
- Saldo Insoluto Indexación sobre el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones del año 2014 y 2015 CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ML ($140.156)
- Costas y agencias en derecho de 1° y 2° instancia UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. ($1.164.746)

En relación a la indexación solicitada por la parte ejecutante, el despacho la concederá teniendo en cuenta que la misma fue discutida y/o aludida en la sentencia de segunda instancia:

> "Finalmente, como quiera que se presentó la pretensión de indexación como subsidiaria a estas pretensiones y al ser evidente el trascurso del tiempo y su incidencia en la depreciación del dinero nominal se accederá a la misma imponiendo al empleador la obligación de actualizar las sumas de dinero adeudadas atendiendo a la fecha de su causación, para lo cual deberá aplicar la formula Valor a indexar por índice final dividido por el índice inicial menos valor a indexar".[1]

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[1] Radicado 05001-31-05-018-2016-00739-01

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor Juan Guillermo Gómez Cadavid, y en contra de la Sociedad UCAYALI S.A.S, por los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido injusto UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML ($1.679.932)
- Indexación sobre indemnización por despido injusto a partir de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2021 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML ($451.588)
- Saldo Insoluto Indexación sobre el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones del año 2014 y 2015 CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ML ($140.156)
- Costas y agencias en derecho de 1° y 2° instancia UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. ($1.164.746)
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. ESTIMAR el mandamiento de pago por la indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. DISPONER la entrega de los títulos judiciales Nro. 413230003598489 por valor de $5.324.762 y Nro. 413230003677070 por valor de $1.326.082; para un total de $6.652.844 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

QUINTO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 87 del 26 de mayo de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

_____

Secretaria

NVS

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 71656032 **Nombre** JUAN GUILLERMO GOMEZ UCAYALI SAS

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413230003598489	8110067655	UCAYALI SAS UCAYALI SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	$ 5.324.762,00
413230003677070	8110067655	UCAYALI SAS UCAYALI	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2021	NO APLICA	$ 1.328.082,00

Total Valor $ 6.652.844,00